

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2019-1528**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo del epígrafe, promovido por Ana Ildegunda Perdomo Medina contra Hidráulicos Sánchez Bernal S.A.S. e Ingeniería de Infraestructura y Redes S.A.S. - Infrared S.A.S.

**II. ANTECEDENTES**

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra las demandadas, con el fin de obtener los siguientes pagos: i) cheque número 0638721 por valor de \$15'000.000 m/cte., por la sanción prevista en el Art. 731 del C.Co. en suma de \$3'000.000 y los intereses moratorios a la tasa máxima permitida a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago.

**III. HECHOS**

Como fundamento de las pretensiones, se citaron los siguientes hechos, entre otros:

1. La sociedad Ingeniería de Infraestructura y Redes S.A.S. giró a favor de la sociedad Hidráulicos Sánchez Bernal S.A.S. el cheque número 0638721 del Banco BBVA por valor de \$15'000.000 m/cte, quien a su vez lo endosó por igual valor a la señora Ana Ildegunda Perdomo Medina.
2. Que el instrumento al ser presentado para su pago, fue devuelto por la causal N°8 consistente en orden de no pago.
3. Que, a pesar de los continuos requerimientos hechos a las convocadas, estas no han realizado el pago de la obligación contenida en el cheque, el que reúne los requisitos consagrados en el Art. 422 del C.G.P.

**IV. TRAMITE**

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 3 de agosto de 2020, la que fue notificada por conducta concluyente a la accionada Ingeniería de Infraestructura y Redes S.A.S., por auto del 5 de mayo de 2022 y a la ejecutada Hidráulicos Sánchez Bernal S.A.S. en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 1 de septiembre de 2022.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la demandada Ingeniería de Infraestructura y Redes S.A.S., a través de apoderado judicial legalmente constituido contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y formulando como mecanismo de defensa diversas excepciones, por su parte, la otra sociedad convocada dentro del término de traslado permaneció silente.

Surtido el traslado de las excepciones allegadas por el sujeto pasivo de la acción, la parte actora frente a tal escrito no efectuó pronunciamiento alguno.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 adjetivo, la finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor, ser clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó un cheque suscrito por la demandada, documento que como reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 712 y s.s. ibídem, se desprende entonces, que dicho título, al tenor de lo dispuesto por la referida normativa 422, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de la demandada de pagar su obligación en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la entidad actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, la demandada Ingeniería de Infraestructura y Redes S.A.S., propuso como excepciones de fondo la que denominó: i) *"INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ALGUNA EN CABEZA DE LA DEMANDADA INGENIERÍA DE INFRAESTRUCTURA Y REDES S.A.S. "INFRAED S.A.S"*; ii) *"MALA FE DE LA ENDOSANTE HIDRÁULICOS SÁNCHEZ BERNAL S.A.S."*; iii) *"BUENA FE EN CABEZA DE INGENIERÍA DE INFRAESTRUCTURA Y REDES S.A.S. "INFRAED S.A.S"*; iv) *"COBRO DE LO NO DEBIDO HACIA INGENIERÍA DE INFRAESTRUCTURA Y REDES*

S.A.S. "INFRARED S.A.S."; v) "INEXISTENCIA DE REQUERIMIENTO ALGUNO POR PARTE DE LA DEMANDANTE A INGENIERÍA DE INFRAESTRUCTURA Y REDES S.A.S. "INFRARED S.A.S.". FRENTE AL COBRO DE LA OBLIGACION AQUÍ PERSEGUIDA"; vi) "PAGO TOTAL DE CUALQUIER OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SOCIEDAD INGENIERÍA DE INFRAESTRUCTURA Y REDES S.A.S. "INFRARED S.A.S."; vii) "EXCEPCION DENOMINADA PRESCRIPCION"; viii) "EXCEPCION DENOMINADA BENEFICIO DE EXCUSION"; ix) "ENDOSO ABUSIVO POR PARTE DE HIDRÁULICOS SÁNCHEZ BERNAL S.A.S." y x) "DOBLE PAGO POR PARTE DE LA DEMANDADA INGENIERÍA DE INFRAESTRUCTURA Y REDES S.A.S. "INFRARED S.A.S."

De entrada se analizará la excepción relacionada con la prescripción, dado que su configuración fulmina el estudio de los demás medios propuestos, advirtiéndose además para el efecto, que como la ejecutada Hidráulicos Sánchez Bernal S.A.S., no propuso ningún medio de defensa dentro de la oportunidad debida, de darse el fenómeno jurídico prescriptivo este solo se aprovecharía por quien lo propuso, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso.

Al respecto, ha de señalarse que la prescripción, contempla el Art. 2512 del C.C., que "(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)". A su vez, el Art. 2535 ídem dispone que "[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Y, particularmente, dispone el Art. 730 del C.Co., que "[l]as acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque."

Así mismo, a la luz del Art. 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)". Así mismo, enseña que "[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez".

Menester es puntualizar que el libelo genitor se radicó el 9 de agosto de 2019 y acudiendo al sub examine, el título valor materia de cobro ejecutivo fue presentado para su pago el 17 de julio de 2019, por lo que fuerza es concluir que el planteamiento del excepcionante es errado, ya que para la data de radicación de la demanda no se había consolidado aquel

fenómeno, pese a ello, resulta viable continuar con el estudio del mecanismo de defensa, ya que de manera oportuna fue alegado.

Ahora bien, consultadas las datas de vencimiento y presentación de la contienda, se puede determinar que el término de prescripción se consolidaría el 19 de enero de 2020, esto es, seis meses después de su presentación para el pago; la orden de apremio se le comunicó al demandante por estado del 4 de agosto de 2020 y la convocada Ingeniería de Infraestructura y Redes S.A.S., se tuvo por notificada por conducta concluyente por auto del 5 de mayo de 2022, siendo pertinente señalar que al tratarse de deudores solidarios, la notificación de uno de ellos, interrumpe la prescripción para todos.

Con orientación en lo anterior y contabilizando la data de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P., se tiene que esta tuvo operancia a partir del **5 de mayo de 2022**, y no desde la fecha de presentación de la demanda, por no haber notificado el mandamiento de pago dentro del término de un (1) año, esto es, antes del 4 de agosto de 2021, y como quiera que el término de prescripción se consolidó el **19 de enero de 2020**, se declarará probada la excepción de prescripción.

Consecuencia de las reflexiones que preceden, se decidirá prospera la figura de la Prescripción Extintiva, respecto a todas las obligaciones aquí ejecutadas.

Frente a los restantes mecanismo de defensa, se dará aplicación al inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso que ordena "*[s]i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.*"

#### **IV. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la ejecutada Ingeniería de Infraestructura y Redes S.A.S.

**SEGUNDO:** DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO en contra de Ingeniería de Infraestructura y Redes S.A.S.

**TERCERO:** DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados sobre los bienes de Ingeniería de Infraestructura y Redes S.A.S. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Oficiese.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutante en un 50% a favor de Ingeniería de Infraestructura y Redes S.A.S. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 m/cte

**QUINTO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la convocada Hidráulicos Sánchez Bernal S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

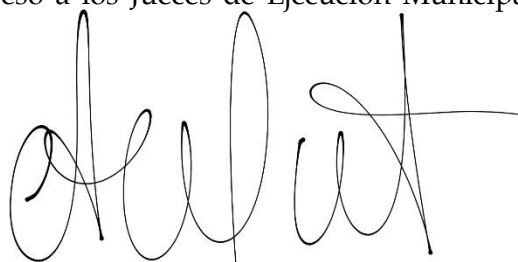
**SEXTO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y que sean de propiedad de la accionada Hidráulicos Sánchez Bernal S.A.S. y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**SEPTIMO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**OCTAVO:** Condenar en costas a la ejecutada Hidráulicos Sánchez Bernal S.A.S. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 m/cte.

**NOVENO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 7 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1570**

Como quiera que en el legajo obra memorial suscrito por el convocado BORIS DAVID MENDOZA OTERO, en donde se hace referencia al radicado, clase de proceso y partes, se tiene que se configuran los derroteros del Art. 301 del C.G.P., donde exalta que “cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”, (...) “se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito”. Por lo que se dará aplicación al inciso primero de la norma en cita, teniendo por notificado al convocado por conducta concluyente a partir del 1 de diciembre de 2023.

Ahora bien, como quiera que en el memorial respectivo elevan la suspensión del proceso, es del caso negarla por improcedente, toda vez que no se reúnen las exigencias previstas en el Art. 161 del C.G.P. Al punto, adviértase que no fue solicitada de común acuerdo por **la totalidad de las partes ni por un tiempo determinado**.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 7 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1464**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. De existir dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordenar su entrega a la parte convocada. Ofíciense.
5. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo digital del diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 7 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1312**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZAS COOFINACREDITO y en contra de CAMILO BARRERA PEREZ por los siguientes rubros:

1. Cuotas en mora:

	<b>vencimiento</b>	<b>valor</b>
1	31-ago-19	\$ 65.976
2	30-sep-19	\$ 68.612
3	31-oct-19	\$ 71.353
4	30-nov-19	\$ 74.204
5	31-dic-19	\$ 77.168
6	31-ene-20	\$ 80.251
7	29-feb-20	\$ 83.458
8	31-mar-20	\$ 86.792
9	30-abr-20	\$ 90.260
10	31-may-20	\$ 93.866
11	30-jun-20	\$ 97.616
12	31-jul-20	\$ 101.516
13	31-ago-20	\$ 105.572
14	30-sep-20	\$ 109.790
15	31-oct-20	\$ 114.176
16	30-nov-20	\$ 118.738
17	31-dic-20	\$ 123.482
18	31-ene-21	\$ 128.415
19	28-feb-21	\$ 133.546
TOTAL		\$ 1.824.791

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral que antecede, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3. Por la suma de \$813.960 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague



la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JULIAN DÍAS MONCADA para actuar en causa propia en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 7 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1166**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

REFORMULE la totalidad de la demanda, esto es todos los ítems que la componen, además del poder como quiera el contenido de estos difiere por completo con lo estipulado en el pagaré, con inclusión de la persona a la que se demanda.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 7 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1118**

No obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3, 4 y 5 del auto inadmisorio, por lo que es del caso rechazar la demanda. Al punto, adviértase que no puede eximirse a la actora de su obligación de acreditar que agotó la conciliación prejudicial y el envío de la copia de la demanda y la subsanación a la demandada señalando de manera acomodaticia que su mandante intentó notificar varias veces a la demandada en esa dirección sin que fuese posible ubicarla ya que este supuesto no fue demostrado y lo cierto es que como se indicó en el auto inadmisorio, en el pagaré arrimado la convocada señaló una dirección física donde puede ser notificada, razón por la cual el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 7 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1062

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COMPAÑIA DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO DEL SUR S.A.S. - COODELSUR S.A.S. y en contra de WILLIAN BERMUDEZ PERALTA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$4'000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el documento base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 8 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada LUISA MARIA CHAVES DELGADO, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 7 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1428**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado de deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de EDIFICIO ROBLEDO - PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de NORMA CONSTANZA LUGO GARCÍA por los siguientes rubros:

1. Cuotas:

	CONCEPTO	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	Cuota ordinaria jul-2022	\$ 41.000	1-ago-22
2	Cuota ordinaria ago-2022	\$ 41.000	1-sep-22
3	Cuota ordinaria sep-2022	\$ 41.000	1-oct-22
4	Cuota ordinaria oct-2022	\$ 41.000	1-nov-22
5	Cuota ordinaria nov-2022	\$ 41.000	1-dic-22
6	Cuota ordinaria dic-2022	\$ 41.000	1-ene-23
7	Cuota ordinaria ene-2023	\$ 41.000	1-feb-23
8	Cuota ordinaria feb-2023	\$ 41.000	1-mar-23
9	Cuota ordinaria mar-2023	\$ 41.000	1-abr-23
10	Cuota ordinaria abr-2023	\$ 41.000	1-may-23
11	Cuota ordinaria may-2023	\$ 46.400	1-jun-23
12	Cuota ordinaria jun-2023	\$ 46.400	1-jul-23
13	Cuota ordinaria jul-2023	\$ 46.400	1-ago-23
14	Reajuste cuota jul-2020	\$ 19.000	1-jul-20
15	Reajuste cuota may-2022	\$ 16.000	1-jun-22
16	Reajuste cuota may-2023	\$ 20.000	1-jun-23
17	Cuota Extraordinaria jul-2022	\$ 85.000	1-ago-22
	TOTAL	\$ 689.200	

2. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

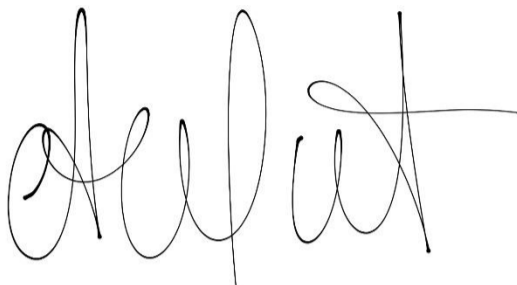
3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 7 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2021-0538**

De la revisión oficiosa del diligenciamiento se pudo constatar que, pese a que se incluyeron debidamente en el registro nacional de personas emplazadas al convocado Ricardo Gutiérrez Rodríguez y a las personas indeterminadas, lo cierto es que el curador ad-litem designado únicamente se notificó en nombre del primero de los nombrados, por lo que a fin de ejercer un control de legalidad, se designa como Curador Ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien mueble objeto de pertenencia al ya designado curador NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ.

Para el efecto, secretaría remítale al curador copia de este proveído y comunicación a las direcciones físicas y electrónicas relacionadas en el escrito de contestación de demanda y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 47 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha señalado el lugar de ubicación en donde se encuentra el vehículo de placa DDH 615, habrá de requerírseles en estos términos ya que la información que es requerida con premura a fin de poder adelantar la respectiva inspección judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 7 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2019-1698**

Teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos fueron debidamente aprobados por audiencia del 28 de septiembre de 2023 y que la cuantía de los bienes de la causa, no superan los 700 UVT dispuestos en el Art. 844 del Estatuto Tributario, siguiendo los preceptos del Art. 507 del C.G.P. es del caso ordenar a la parte interesada que realice el correspondiente trabajo de partición de los bienes inventariados y avaluados en esta sucesión.

Para el efecto, se reconocerá como partidor a la apoderada de la parte interesada Gina Villalba Urbina, por estar expresamente facultada para ello.

En el escrito contentivo del trabajo de partición, indíquese la notaria donde se protocolizará la partición y la sentencia.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 7 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2021-0528**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo del epígrafe, promovido por TRUST & SERVICES S.A.S. contra ELBER ANTONIO CAMARGO REYES.

**II. ANTECEDENTES**

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra el demandado, con el fin de obtener el pago del capital contenido en el pagaré N° 0835633, suscrito el 31 de octubre de 2018 por valor de \$7'001.597 m/cte., por concepto de intereses de plazo más los moratorios a la tasa máxima permitida a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago.

**III. HECHOS**

Como fundamento de las pretensiones, se citaron los siguientes hechos, entre otros:

1. El señor Camargo suscribió a favor del banco Davivienda un pagaré por suma de \$7'001.597 m/cte., y con fecha de vencimiento el 1 de noviembre de 2018, el que fuese endosado en propiedad a la sociedad PA FC RF SOLUCIONES, a SISTEMCOBRO S.A.S. y por último a TRUST & SERVICES S.A.S.
2. Que, pese a los continuos requerimientos realizados al deudor, este no ha dado cumplimiento a su obligación.

**IV. TRAMITE**

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 5 de septiembre de 2022, la que fue notificada por conducta concluyente al demandado el día 10 de octubre de 2022.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el demandado contestó la demanda formulando como mecanismo de defensa una excepción de mérito.

Surtido el traslado de las excepciones allegadas por el sujeto pasivo de la acción, la parte actora permaneció silente.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

**V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 422 adjetivo, la finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor, ser clara, expresa y exigible.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó un pagaré suscrito por el demandado, documento que como reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 709 y s.s. ibídem, se desprende entonces, que dicho título, al tenor de lo dispuesto por la referida normativa 422, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de la demandada de pagar su obligación en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la entidad actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, el convocado propuso como excepción de fondo la de *"prescripción de la deuda"* sin que la hubiese sustentado.

Corrido el traslado de la excepción propuesta, el convocante no replicó el mecanismo de defensa.

En ese sendero, se debe indicar que en torno a la prescripción, contempla el Art. 2512 del C.C., que *"(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)"*. A su vez, el Art. 2535 ídem dispone que *"[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

Y, particularmente, dispone el Art. 789 del C.Co., que *"[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Así mismo, a la luz del Art. 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)"*. Así mismo, enseña que *"[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez"*.

Menester es puntualizar que el libelo genitor se radicó el 30 de abril de 2021 y acudiendo al sub examine, el título valor materia de cobro ejecutivo registra como fecha de vencimiento el 1 de noviembre de 2018, lo que permite determinar que el término prescriptivo se consolidaría el 1 de noviembre de 2021; que el mandamiento de pago se le comunicó al demandante por estado del 6 de septiembre de 2022 y que el convocado se tuvo por notificado por conducta concluyente el 10 de octubre de 2022.

Con orientación en lo anterior, se establece, en primer lugar, que para la data de radicación del escrito inaugural no se había consolidado el fenómeno prescriptivo, por lo que analizando la data de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P., se tiene que esta tuvo operancia a partir del **30 de abril de 2021**, por haber notificado el mandamiento de pago dentro del término de un (1) año, lo que deja entrever sin mayor esfuerzo que la figura de la prescripción no tuvo ocurrencia.

Con orientación en lo anterior, habrá de declararse no probada la figura de la Prescripción Extintiva, respecto a las obligaciones aquí ejecutadas.

## VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de prescripción.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y a lo ordenado en el numeral primero de este proveído.

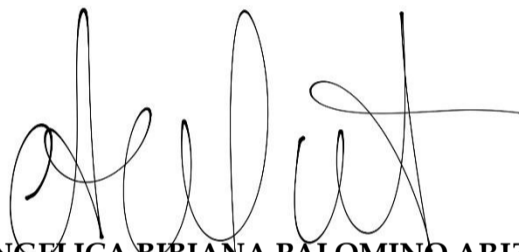
**TERCERO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$( ) m/cte.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 7 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2017-0110**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **NULIDAD** formulada por la actora alegando la causal numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Argumenta la inconforme en esencia que se debe decretar la nulidad de los autos adiados el 17 de marzo y 15 de agosto de 2023 por medio del cual se ordenó realizar la liquidación del crédito y se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que la causal de nulidad se configura por violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Para efectos de adoptar la determinación que corresponda hemos de comenzar por precisar que el Sistema Normativo Civil Colombiano, inspirado en el principio del debido proceso ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Descendiendo al *sub examine*, advierte el Despacho que el fundamento jurídico para deprecar la nulidad se encuentra consagrado en el numeral 8 del Art 133 del C.G.P., que prevé:

*“(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

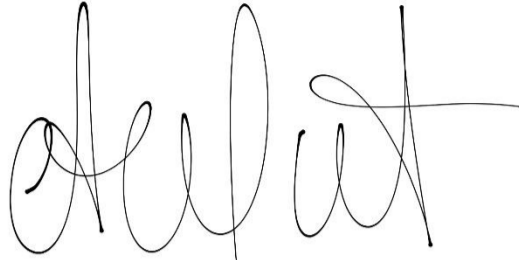
*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código”.*

En punto de lo que antecede, preciso es señalar que la sustentación de la solicitud de nulidad propuesta por la demandante no tiene nada que ver con la causal alegada, ya que aquí no se discute una indebida notificación personal del auto admisorio sino por el contrario se alega una violación al debido proceso al no haberse tenido en cuenta una liquidación de crédito radicada en el año 2022, lo que deja entrever la improcedencia de la figura formulada, en tanto, en aplicación de lo previsto en el Art. 135 del C.G.P., la solicitud de nulidad se rechazará de plano cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el catálogo 133, regla que es de interpretación restrictiva y por ello no es posible, como en este caso, sustentar un vicio en una causal que no se encuentra prevista, siendo más que evidente que la intención de la memorialista es revocar unos autos que se encuentran válidamente ejecutoriados y los que dentro de la oportunidad procesal no reprochó de manera oportunamente, resultando improcedente mediante acomodaticios argumentos pretender revivir términos ya fenecidos.

Con orientación en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

RECHAZAR de plano la solicitud de NULIDAD propuesta por la parte demandante.

Notifíquese,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 7 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.